Lima, veinticinco de abril de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la encausada Karen Hapuc Chamba Taboada contra la resolución superior de fecha dos de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas trescientos veintiuno, que declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida a favor de la referida encausada; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal;

#### **CONSIDERANDOS:**

Primero: Que, el abogado defensor de la encausada Chamba Taboada al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas nueve del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, refiere que considera injusta la resolución superior recurrida, debido a que su patrocinada solicita la variación del mandato de detención para poder ponerse a derecho y resolver su situación jurídica, ya que en el proceso penal no existe una sola imputación en su contra, por tanto, no quiere verse privada de su libertad; de igual forma alega que: i) sí existen nuevos elementos de prueba al tenerse la manifiesta voluntad de su patrocinada de ponerse a derecho, para lo cual sólo se pide la variación del mandato de detención para que pueda defenderse en acto público; ii) a su defendida se le investiga por haber participado en

la constitución de la empresa Aspa Minera Industrial Sociedad de Responsabilidad Limitada, la cual fue utilizada para realizar actividades relacionadas con el comercio de oro de origen ilegal, sin embargo, lo cierto es que fue sorprendida en su buena fe, y en todo caso dicha empresa no causó desmedro al Estado; iii) la medida excepcional de detención no debe aplicarse como regla general, debido a que restringe el derecho fundamental de la libertad personal; indica que en el caso de su patrocinada no existe el requisito concurrente de peligro procesal, debido a que tiene domicilio conocido y está dispuesta a cumplir las reglas de conducta que se impartan; iv) en cuanto al principio de igualdad debe tenerse en cuenta que han sido absueltos algunos procesados que sí habrían tenido responsabilidad en los hechos investigados, conforme se aprecia de autos; precisa, que el principal procesado refirió que el único que sabía de sus actividades ilícitas era Carlos Guillermo Ladinez Taquiri, fundamento que sirvió para absolver a los aludidos procesados, siendo las Ejecutorias Supremas que confirman las absoluciones, las nuevas pruebas que corroboran la inocencia de su defendida;  $\mathbf{v}$ ) la única prueba en contra de su patrocinada y que se esclarecerá en el contradictorio, es la constitución de la empresa Aspa Minera Industrial Sociedad de Responsabilidad Limitada, sin embargo, ésta fue sorprendida para dicho efecto, y no recibió ningún beneficio ilegal, subsistiendo su presunción de inocencia, y le resulta aplicable el indubio pro reo; y, vi) su defendida tiene trabajo conocido, así como no han surgido ni surgirán nuevas pruebas o elementos por cuanto se trata de un proceso reservado.



Segundo: Que, el artículo ciento nueve de la Constitución Política del Perú, establece que "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"; por tanto, para efectos de mejor resolver lo que es materia de pronunciamiento en el presente caso, debe hacerse las siguientes precisiones respecto a la normatividad procesal en la República del Perú, referidas a la medida coercitiva personal de mandato de detención o prisión preventiva y la aplicación de la Ley procesal:

Legislativo número seiscientos treinta y ocho, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y uno-, establece que " El Juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible determinar: 1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo (...). 2. Que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad (...). 3. Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria (...). En todo caso, el Juez Penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida" (normatividad que se tuvo en cuenta en la resolución recurrida, atendiendo a que fue emitida con fecha dos de setiembre de dos mil nueve);

ii) la Ley número veintinueve mil cuatrocientos noventa y nueve, publicada en el diario oficial "El Peruano" el diecinueve de enero de dos mil diez, establece la Vigilancia Electrónica Personal, y entre otros, modifica el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal –



Juez podrá dictar mandato de detención si, atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial, es posible determinar: 1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo (...). 2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad. 3. Que, existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria (...). En todo caso, el Juez Penal podrá revocar de oficio o a petición de parte el mandato de detención cuando nuevos actos de investigación demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición, en cuyo caso el Juez podrá disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control, tomando en cuenta lo previsto en el inciso dos del artículo ciento cuarenta y tres del presente Código";

cuatrocientos noventa y nueve, establece que la presente Ley entrará en vigencia progresivamente en los diferentes distritos judiciales según el calendario oficial que será aprobado mediante Decreto Supremo, exceptuándose de dicho calendario a los distritos judiciales de Lima, Lima Norte, Lima Sur y Callao, en los cuales la presente Ley será aplicada una vez concluido el proceso de selección por concurso público e implementados todos los mecanismos de la vigilancia electrónica personal, con la vigencia del reglamento pertinente;

iv) mediante Decreto Supremo número cero trece – dos mil diez - JUS de fecha trece de agosto de dos mil diez se aprobó el Reglamento para la Implementación de la Vigilancia Electrónica Personal, estableciéndose en su artículo segundo, que entrará en vigencia una vez concluido el proceso de selección por concurso público e implementado todos los



mecanismos de la Vigilancia Electrónica Personal, lo que será declarado mediante Resolución Ministerial emitida por el titular del sector de Justicia (lo cual no acontece hasta la fecha – ver Resolución Suprema número ciento dieciocho – dos mil diez – EF de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, que ratifica el acuerdo de Consejo Directivo de PROINVERSIÓN respecto a la inversión privada en el Servicio de Vigilancia Electrónica Personal);

v) el artículo doscientos sesenta y ocho del Nuevo Código Procesal Penal -Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete, de fecha veintinueve de julio de dos mil cuatro -(vigente en las Cortes Superiores de Hugura, La Libertad, Tacna, Moquegua, Arequipa, Tumbes, Piura, Lambayegue, Puno, Cusco, Madre De Dios, Ica, Cañete, Cajamarca, Amazonas, San Martín; así como en las Cortes Superiores de Lima Norte, Lima Sur, y Lima respecto a los delitos contra la Administración Pública), establece que " El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad. y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculiza la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)...".

vi) el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete- establece "La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal...... La Ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la



actuación procesal, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible".

**Tercero:** Que, de igual forma, debe indicarse que para aplicar la Ley a los casos particulares es necesario comprender el sentido de la misma, para lo cual la doctrina establece diversas clases de interpretación, entre estas, según el método a utilizar, las siguientes:

i) Interpretación Gramatical o Literal; que consiste en deducir la manifestación verbal de la norma, a sus palabras se le deben otorgar su verdadero sentido gramatical, esto es, persigue descubrir el significado y sentido de la norma a través del estudio y análisis de la letra de su propio texto; debiendo indicarse que el autor Raúl Peña Cabrera, en su obra Tratado de Derecho Penal, tercera edición, editorial Grijley, año mil novecientos noventa y nueve, página doscientos tres, precisa que "Si examinada la ley desde el exclusivo ángulo gramatical, la interpretación es clara, los demás medios interpretativos devienen innecesarios".

ii) Interpretación Teleológica; que pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma, buscando el espíritu por el cual fue incorporada al ordenamiento jurídico; indicando al respecto, el autor Raúl Peña Cabrera, en su obra Tratado de Derecho Penal, tercera edición, editorial Grijley, año mil novecientos noventa y nueve, página doscientos cuatro, que es aplicable cuando la Ley sea un tanto oscura, en tal caso, debe realizarse una interpretación desde la intención de la norma, esto es, considerar la ratio legis (razón de ser de la Ley), lo que implica procedimientos lógicos y valorativos, agregando que el profesor

Murtado Pozo refiere en cuanto a éste método de interpretación, que se trata de determinar, teniendo en cuenta los objetivos del derecho, qué fines pueden atribuirse razonablemente a la norma legal.

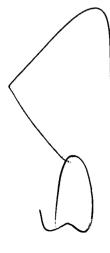
iii) Interpretación Sistemática; introduce la idea de que una norma no es mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente; esto es, consiste en seleccionar del sistema jurídico todas las normas que sean concordantes para establecer la solución que encuentre equilibrio entre garantías y eficiencia; indicando al respecto, el autor Raúl Peña Cabrera, en su obra Tratado de Derecho Penal, tercera edición, editorial Grijley, año mil novecientos noventa y nueve, página doscientos cinco, que "Según este método, la ley es interpretada teniéndose en cuenta el terreno que le corresponde en el ordenamiento jurídico penal en relación con la legislación general (...) Para entender el orden jurídico, que es uno solo, debemos examinar la Ley como parte de un sistema legislativo único y orgánico, estructurado por principios comunes desde sus bases; de ahí que pasajes oscuros de una ley pueden ser aclarados por otras leyes, especialmente cuando el asunto objeto de las leyes se más o menos el mismo (...) En esta perspectiva, frente a las lagunas, insuficiencias, oscuridades de las leyes o de las disposiciones legales, el Juez debe comportarse como si el derecho fuera coherente, completo, desprovisto de antigüedades, equitable y susceptible de conducir a una sola solución"...

**Cuarto:** Que, debe indicarse que si bien la primera disposición final de la Ley número veintinueve mil cuatrocientos noventa y nueve -publicada en el diario oficial "El Peruano" el diecinueve de enero de dos mil diez-, establece que la referida Ley entrará en vigencia progresivamente en los diferentes



distritos judiciales según el calendario oficial que será aprobado mediante Decreto Supremo, exceptuándose de dicho calendario a los distritos judiciales de Lima, Lima Norte, Lima Sur y Callao, en los cuales será aplicada una vez concluido el proceso de selección por concurso público e implementados todos los mecanismos de la vigilancia electrónica personal, con la vigencia del reglamento pertinente; también lo es, que dicha disposición que regula la vigencia de la norma en cuestión, no debe ser interpretada mediante el método Gramatical o Literal para tales efectos, sino que en el presente caso debe ser interpretada conforme a los métodos Teleológico y Sistemático que han sido desarrollados en el considerando anterior.

Quinto: Que, por tanto, este Supremo Tribunal considera que la suspensión de la vigencia de la Ley número veintinueve mil cuatrocientos noventa y nueve sólo está circunscrita a la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal (hasta que se realice el proceso de selección por concurso público e implementen los mecanismos de la Vigilancia Electrónica Personal, lo que será declarado mediante Resolución Ministerial emitida por el titular del sector de Justicia, lo cual a la fecha no se ha realizado por razones de índole económica), mas no, respecto a las modificatorias de las normas que no sean directamente contraproducentes con dicho tema, como lo son para el presente caso, los requisitos concurrentes que debe tener en cuenta el Juez Penal para dictar mandato de detención, así como el supuesto para revocar de oficio o a petición de parte dicha medida coercitiva—debido a que no generan gasto económico-; más aún, si se tiene en cuenta que la aludida modificatoria respecto a los requisitos concurrentes para dictar mandato de detención contra un encausado





sujeto a un proceso penal en las Cortes Superiores en donde todavía no entró en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal -Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete-, resulta más beneficiosa para éste (prognosis de pena superior a cuatro años de pena privativa de libertad), respecto a los requisitos establecidos en la norma procesal anterior -Decreto Legislativo número seiscientos treinta y ocho- (prognosis de pena superior a un año de pena privativa de libertad), lo cual permite a su vez que haya igualdad y no discriminación de tratamiento procesal en el referido extremo respecto a los lugares geográficos en donde se lleva a cabo una investigación judicial sujeta al Nuevo Código Procesal Penal -Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete-, que establece como uno de los requisitos para dictar detención preventiva, una prognosis de pena mayor a cuatro años de pena privativa de libertad.

Sexto: Que, en consecuencia por los fundamentos anotados y siendo evidente que la vacación legal a que se hace referencia en la primera disposición final de la Ley número veintinueve mil cuatrocientos noventa y nueve está referida sólo a la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal (que no ha sido posible hasta la fecha por razones de índole económica), este Supremo Tribunal interpreta que se encuentra vigente la modificatoria de la referida Ley respecto al artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal –Decreto Legislativo número seiscientos treinta y ocho- (aplicable a los procesos que son tramitados mediante el Código de Procedimientos Penales de mil novecientos cuarenta) –que no genera gasto económico-, a excepción de la parte in fine de su último párrafo, que establece expresamente ", en cuyo caso el Juez podrá disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control (...)"; decisión



judicial que se corresponde a la observancia del derecho a la libertad y seguridades personales, previsto en el literal "d", inciso veinticuatro del artículo dos e inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado (ver fundamento de principio de legalidad penal en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente número tres mil novecientos ochenta y siete-dos mil diez-PHC/TC, de fecha dos de diciembre de dos mil diez, caso: Alfredo Alexander Miranda Sánchez) y el debido proceso, previsto en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve del referido Texto Constitucional.

Sétimo: Que, la variación del mandato de detención solicitada por la defensa técnica de la encausada Karen Hapuc Chamba Taboada se encuentra prevista en el último párrafo del artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo número seiscientos treinta y ocho-, modificado en el extremo anotado en la presente Ejecutoria mediante Ley número veintinueve mil cuatrocientos noventa y nueve, publicada en el diario oficial "El Peruano", el diecinueve de enero de dos mil diez, que establece "...el Juez Penal podrá revocar de oficio o a petición de parte el mandato de detención cuando nuevos actos de investigación demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición"; lo que legitima la realización de un análisis valorativo anticipado de los elementos de prueba incorporados al proceso con posterioridad al acto procesal que impone la medida, a efectos de determinar si éstos son de tal entidad que conlleven a establecer si en el caso concreto aún concurren o no los requisitos para que subsista el mandato de detención.

Octavo: Que, revisados los autos se advierte lo siguiente:



Di) la Sala Penal Superior declaró improcedente el pedido de variación de mandato de detención de la encausada Karen Hapuc Chamba Taboada hasta en tres oportunidades distintas y anteriores a la solicitud similar que es materia de pronunciamiento, debido a que en dichas ocasiones no existían nuevos elementos que permitieran variar su situación jurídica (lo cual se corrobora con las copias certificadas de las resoluciones superiores de fechas ocho de enero de dos mil siete, veinticinco de noviembre de dos mil ocho y siete de abril de dos mil nueve, obrantes a fojas doscientos cuarenta y tres, trescientos uno y trescientos ocho, respectivamente);

ii) que desde la última resolución superior que declaró improcedente la solicitud de variación de mandato de detención de la encausada Chamba Taboada (siete de abril de dos mil nueve), hasta la fecha en que formuló la nueva solicitud de variación de mandato de detención que originó la resolución cuestionada de fecha dos de setiembre de dos mil nueve, no se han realizado diligencias o actos de investigación que de manera objetiva hagan variar su situación jurídica respecto a la imputación que se le realiza en la acusación fiscal escrita, esto es, el haber participado en la constitución de la empresa Aspa Minera Industrial Sociedad de Responsabilidad Limitada, la cual fue utilizada como fachada para el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas (tráfico ilícito de drogas); y,

iii) que revisado el escrito de solicitud de variación de mandato de detención por comparecencia restringida que da origen al presente pronunciamiento -obrante en copia certificada a fojas trescientos quince-, así



como el recurso de nulidad contra la resolución superior cuestionada – pbrante a fojas nueve del cuadernillo formado en esta instancia Suprema-, se advierte que el pedido de variación de mandato de detención de la encausada Chamba Taboada se sustenta concretamente en la supuesta voluntad de esta última de ponerse a derecho y así poder defenderse en acto público, así como en las Ejecutorias Supremas que confirman las absoluciones de la acusación fiscal de alguno de sus co procesados; al respecto debe indicarse, que resulta irrelevante la medida coercitiva impuesta a un encausado (mandato de detención o comparecencia) en un proceso penal, para efectos de que éste pueda ejercer su irrestricto derecho de defensa en el acto público del Juicio oral, por tanto, el referido argumento no tiene cabida; asimismo, si bien en el presente proceso penal se absolvió a algunos encausados de la acusación fiscal formulada en contra de éstos por el delito que también se le imputa a la encausada Chamba Taboada (lavado de activos); también lo es, que ninguna de las referidas absoluciones tiene relación directa con la mencionada procesada, por cuanto, a ésta se le imputa conjuntamente con su co encausada María Isabel Vargas Arroyo (no habida) el haber colaborado en la constitución de una de las empresas que el encausado Dionicio Alberto Napuri Lavado (condenado) creó como fachada para lavar dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas (empresa Aspa Minera Industrial Sociedad de Responsabilidad Limitada).

**Noveno:** Que, por tanto, en relación a la encausada Chamba Taboada, no se presenta el supuesto previsto en el último párrafo del artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo número seiscientos treinta y ocho-, modificado por la Ley número veintinueve mil

encausada pese a tener conocimiento del presente proceso penal instaurado en su contra (lo que se advierte de los escritos presentados) no se ha puesto a derecho para el esclarecimiento de los hechos investigados, actitud con la cual demuestra su intención de no sujetarse a lo dispuesto en la presente causa penal; así como recalcar que en otras tres oportunidades anteriores se declaró improcedente las solicitudes de variación de la medida coercitiva de detención por la de comparecencia restringida presentadas por la encausada recurrente, en donde al igual que en el presente caso no se advirtió la existencia de nuevos actos de investigación que hagan variar favorablemente su situación jurídica y hagan prever que la pena probable a imponer no será superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

**Décimo:** Que, conforme al artículo trescientos uno – A del Código de Procedimientos Penales – incorporado por el artículo dos del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve de fecha diecisiete de agosto de dos mil cuatro-, lo anotado en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución Suprema –referido a la vigencia de la Ley número veintinueve mil cuatrocientos noventa y nueve en lo que respecta a los requisitos concurrentes para dictar mandato de detención- constituye precedente vinculante normativo de cumplimiento obligatorio por los Órganos Jurisdiccionales de la República del Perú.

#### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución superior de fecha dos de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas trescientos veintiuno, que declaró improcedente la solicitud de variación de mandato de detención por el de comparecencia restringida a favor de la encausada Karen Hapuc Chamba Taboada; en el proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado; DISPUSIERON: que lo anotado en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente Ejecutoria Suprema -referido a la vigencia de la Ley número veintinueve mil cuatrocientos noventa y nueve en lo que respecta a los requisitos concurrentes para dictar mandato de detención- constituye precedente vinculante normativo; MANDARON: que la presente resolución sea publicada en el diario oficial "El Peruano", así como a través del Portal o Página Web del Poder Judicial.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

NF/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojega Barazorda Secretario de la Sala Penal Formanente CORTE SUPREMA